



RAD. NO. 2300131050052022 – 00025- PRC- ORD- LAB- JOSE AGUSTIN RAMOS PACHECO contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTROS.

SECRETARIA, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Señor juez informo a usted que las demandadas Empresa De Servicios Temporales Temposervicios S.A.S y Seguros del Estado S.A presentaron contestación a la demanda; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Marzo TREINTA (30) de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, las demandadas Empresa De Servicios Temporales Temposervicios S.A.S y Seguros del Estado S.A presentaron contestación a la demanda dentro del término de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Así se tiene que Empresa De Servicios Temporales Temposervicios S.A.S omite presentar la prueba documental denominado “Derecho de Petición” tal como lo exige el parágrafo de la norma en comento:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.



Así las cosas se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el párrafo del artículo 31 del C.P.T de la S.S, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda a fin que sea subsanada en el término de cinco (5) días de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001

En cuanto a la contestación presentada por Seguros del Estado S.A se tiene que esta cumple a cabalidad las normas antes señaladas, por lo que se tendrá por contestada la demanda por esta parte procesal.

Finalmente, se advierte que la E.S.E Hospital San José de Tierralta, a pesar de haberse notificado de la demanda, no presentó contestación a la misma.

Lo anterior una vez que el termino común de que trata el artículo 74 del C.P.T y de la S.S para que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción, nació el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) una vez que la convocada fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de la remisión de esta providencia y de la demanda el día veinticinco (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la cuenta de correo electrónico sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co ; por remisión hecha por la parte de este despacho en aplicación de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; tal como puede verse en la impresión en formato PDF de dicha comunicación electrónica que puede verse en archivo 07 del expediente virtual y que de acuerdo al documento mencionado existe constancia de haberse entregado a su destinatario.

Por lo que no habiendo la demandada E.S.E Hospital San Jose de Tierralta presentado la contestación de la demanda, habrá de tener por no presentada la contestación de la demanda y en aplicación de lo contenido en el párrafo del artículo 31, habrá de tenerse tal conducta como indicio grave en contra de esta parte procesal.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Seguros del Estado S.A.



SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la demandada E.S.T Temposervicios S.A.S para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

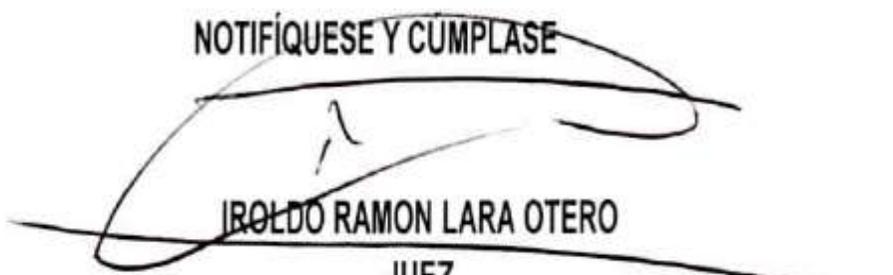
TERCERO: Requerir a la demandada E.S.T Temposervicios S.A.S para que, al momento de subsanar la contestación de la demanda, presenten la subsanación de las inconsistencias en un escrito integrado a la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la sociedad Seguros del Estado S.A al abogado Sigilfredo Wilches Bornacelli para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la ausencia de sanciones que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 317543 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la demandada E.S.T Temposervicios S.A.S al abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la ausencia de sanciones que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 317538 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEXTO: Tangase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jose de Tierralta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ